

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año. 80 Por seis meses. 42 Por tres id. 24 Por un mes. 9

Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes, y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año. 84 Por seis meses. 45 Por tres id. 25 Por un mes. 10

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS.

Habiendo hecho constar D. Andrés Hore y García, Magistrado cesante de la Audiencia de Cáceres, la imposibilidad física absoluta en que se halla para continuar en el servicio activo, vengo en concederle la jubilación que ha solicitado, con sus honores y el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio a veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete

Accediendo a la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado, Don Joaquin Vigil de Quiñones, Magistrado de la Audiencia de la Coruña, y D. Eusebio Cortazar, Oficial primero de la clase de primeros de la Dirección general de Ultramar, vengo en nombrar a este para la plaza de Magistrado que aquel sirve en la referida Audiencia de la Coruña.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

En atención a no haber tenido efecto por falta de licitadores las tres subastas celebradas en virtud de Reales órdenes de 14 de Setiembre, 24 de Noviembre y 31 de Diciembre últimos, para contratar la construcción de seis sillas-correos de cuatro asientos y dos de dos, con destino a la Dirección de Correos, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de la Gobernación para contratar dicho servicio, sin las formalidades de subasta pública, mediante a hallarse comprendido el presente caso en la excepción 8.ª del art. 6.º de mi Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio a dos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Administración. - Negociado 6.º

Remitido a informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Arévalo para procesar a D. Manuel Mora Sanchez, Alcalde de dicha villa, y los demás individuos del Ayuntamiento por exacciones ilegales, han consultado lo siguiente:

«Excmo Sr.: Estas Secciones han examinado el adjunto expediente en el que el Juez de primera instancia de Arévalo pide autorización para procesar a D. Manuel Mora Sanchez, Alcalde de dicha villa, é individuos de Ayuntamiento de la misma

Resulta que el Gobernador de la provincia de Avila nombró un comisionado con fecha 10 de Junio de 1858, a fin de que, pasando a dicha villa de Arévalo, procediera a investigar si en el referido año y el anterior se adjudicó o no en pública

subasta la exacción de derechos por razón de puestos a los vendedores de ganados y otros efectos que menciona con destino a cubrir las atenciones del presupuesto municipal; qué cantidades produjo, y si se continuaban cobrando; pudiendo, si lo creía conveniente, revisar las cuentas del año último.

Que constituido el comisionado en dicha villa y pedidos los presupuestos de los años referidos, resulta que para cubrir el déficit que aparecía de 84,566 reales acordó el Ayuntamiento la imposición de varios arbitrios sobre diferentes artículos, los cuales fueron aprobados por el Gobernador, excepto lo que hacía relación con el recargo de 32,000 reales sobre consumos, o sea el doble derecho mediante a que solo podían admitirse para gastos municipales 8 000 reales, a que ascendía la cuarta parte, por estar destinado el resto a provinciales, y prohibidos los recargos extraordinarios por Real orden de 1.º de Octubre de 1857, sin embargo de algunos expedientes de remates de los arbitrios referidos, se notaba debía cobrar el rematante dobles derechos de los presupuestos, sin que para este aumento hubiese recaído la aprobación superior: en vista pues, de estas diligencias, el Gobernador las remitió al Juzgado, poniendo a su disposición al Alcalde Don Manuel Mora Sanchez, advirtiéndole a dicho Juzgado que si bien había autorizado al Ayuntamiento para la exacción de derechos, parecía haberse cobrado mayores cantidades, tal como la de 32 mrs. por puesto de carros, en vez de los 16 que estaban concedidos, sin que los expedientes de subasta se hubieran remitido a la aprobación de la Superioridad.

Comprobados estos hechos y pasado el expediente al Promotor Fiscal, dijo que si bien no había ingresado ninguna cantidad el poder de los Concejales, sino que todas se habían exijido en virtud de los remates y debían figurar en la cuenta municipal, en contraba que aun cuando no hubiera producido lucro, constituía delito el solo hecho de imponer sin autorización, un arbitrio, siquiera fuera con destino al

servicio público; por lo tanto, y siendo una corporación dependiente del Gobernador de la provincia la que había cometido aquel delito, debía imputarse su autorización para procesarles: así lo acordó el Juzgado y remitió compulsada de las diligencias.

Y el Gobernador, conforme con lo propuesto por el Consejo provincial, concedió al Juzgado la autorización para procesar al Alcalde, y la denegó respecto a los Concejales, fundado en que estos acordaron con arreglo a sus atribuciones, si bien el Alcalde se excedió ejecutando este acuerdo sin haber antes recaído la superior aprobación.

Visto el caso sétimo, art. 81 de la ley de Ayuntamientos, según el cual corresponde a los mismos deliberar conforme a las leyes y reglamentos sobre la supresión, reforma, sustitución y creación de arbitrios ó modo de su recaudación, cuyos acuerdos se comunicaran al Gobernador, sin cuya aprobación no podrán llevarse a efecto:

Visto el art. 74 de la propia ley, según el cual corresponde al Alcalde ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios:

Visto el art. 326 del código penal, que impone las penas de suspensión y multa al empleado público que sin autorización competente impusiese una contribución ó arbitrio con destino al servicio público:

Considerando que al acordar el Ayuntamiento de Arévalo sobre la manera de cubrir el déficit que resultaba en su presupuesto municipal, creando diversos arbitrios sobre los objetos que menciona, obró dentro del círculo de sus atribuciones, con arreglo al art. de la ley antes citado:

Considerando que para que el Alcalde hubiera ejecutado ó hecho ejecutar dicho acuerdo, con arreglo al art. 74 de la ley, era indispensable la superior aprobación del Gobernador de la provincia, que no pilló ni obtuvo, por cuya razón se halla comprendido en el art. del Código también citado.

Las Secciones opinan pue-le V. E. servirse consultar a S. M. se confirme

lo resuelto por el Gobernador de la provincia de Avila.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1839. — José de Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Purchena para procesar á D. Manuel Alarcon, guarda mayor de montes de la segunda comarca de la provincia, y á dos municipales de la villa de Lucar, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Purchena pide autorizacion para procesar á D. Manuel Alarcon, guarda mayor de montes de la segunda comarca de la provincia de Almeria, y á dos municipales del pueblo de Lucar.

Resulta de los antecedentes: Que en 26 de Noviembre de 1837 compareció ante el Alcalde de Lucar D. Andrés Barrio, Administrador de D. Antonio Ayala, manifestando que varios labradores le habia comunicado que el guarda mayor D. Miguel Alarcon, acompañado de dos guardas municipales de la expresada villa, les habia exigido ciertas cantidades y al anádoles sus casas con amenazas de prision por daños que suponian habian hecho en montes de la propiedad de Alaya, sin embargo de haberle expresado que las cortas ejecutadas lo habian sido para reparar los cortijos, segun la autorizacion que para ello tenian, lo que confirmó el compareciente, que hacia presente lo expuesto para que se procediera con arreglo á la ley.

Que examinados varios testigos citados por el denunciador, apareció que uno afirmó que se presentaron en su cortijo el guarda mayor y los dos municipales, le registraron y le dijeron que estaba denunciado por un pino que tenia cortado; pero que si queria librarse de la denuncia pagase una onza de oro, aviniéndose despues dicho guarda á recibir ocho napoleones: otro, que le amenazaron con denunciarle por tener en su cortijo unos chaparros cortados con autorizacion de su dueño; que le pidieron 60 rs. por ello, y dió dos napoleones: otro, que estando cogiendo leña baja, una hija y un yerno del testigo convinieron con el guarda mayor en darle dos napoleones porque no les denunciara, pero despues no les fué reclamada dicha cantidad: otro, que estando haciendo carbon, envió cuatro cargas al pueblo, que fueron detenidas por los expresados guardas, pidiéndole el mayor

cuatro duros para que no les denunciara, no entregando mas que tres á uno de los guardas municipales, quien despues se los devolvió: otro, que estando cogiendo leña baja, exigieron los guardas cinco napoleones, conviniéndose en tres, que entregó: otro, por último, que teniendo un poco de coseja y algunos chaparros en su cortijo, exigieron los mismos á la mujer del declarante cinco napoleones, la cual no entregó mas que dos. Otros varios testigos declaran sobre estos hechos, pero únicamente de referencia.

Pasada la causa al promotor fiscal, en un informe no razonado, cuyo defecto ha sido preciso despues subsanar, propuso se pidiera autorizacion al Gobernador para proceder contra los guardas por la responsabilidad que contra ellos resultaba, con cuyo dictamen se conformó el Juez, solicitando la autorizacion

El Gobernador, antes de resolver, dió audiencia á los interesados, quienes manifestaron que si bien era cierto que habia recibido el guarda mayor 288 rs. de las personas que han declarado en la sumaria, lo hizo para satisfacer los daños que estos habian causado, previa tasacion, para lo cual le acompañaban los dos guardas municipales, como peritos, uno de los cuales era carpintero; que las mencionadas cantidades habian sido puestas inmediatamente á disposicion del Gobernador, porque estando los montes en pleito no sabia á quien habian de entregarse remitiendo, ademas las denuncias al Alcalde de Lucar para castigo de los dañadores, dando de todo parte al Comisario:

El Gobernador, oido el Consejo provincial, denegó la autorizacion, fundándose en que las cantidades exigidas fueron por via de indemnizacion de daños, sobre lo cual se formó el oportuno expediente, en el que regayó resolución, su fecha 16 de Julio de 1837, conforme á lo cual, considerando que el guarda mayor habia obrado conforme á las ordenanzas y reglamento del ramo, y apareciendo del informe de la Comisaria que las cantidades exigidas las retuvo en su poder hasta saber á quien deberia entregarlas, lo que se justifica con el oficio pasado á la Comisaria por Alarcon en 18 de Diciembre de 1837 al remitirle las actuaciones, se declaró libre de toda responsabilidad á dicho guarda mayor, ingresando en la Caja de Depósitos los 288 rs. exigidas:

Visto el título 3.º de la ordenanza de montes de 22 de Diciembre de 1833, que trata de los procesos por delitos y contravenciones de Ordenanza, en que unicamente se faculta á los guardas de montes para detener los contraventores á la ordenanza, animales encontrados en fragante contravencion, los instrumentos, carruajes arcos de las caballerias de los delinquentes, y para formar las primeras diligencias y hacer las denuncias:

Visto el título 1.º del reglamento para los empleados del ramo de montes, y plantios de 24 de Marzo de 1846, en que se tribuye á los guardas denun-

ciar bajo su firma al Gobernador, á los Alcaldes, y en su caso á los Jueces de primera instancia del territorio donde radican los montes, los daños en ellos ocasionados y sus causantes:

Visto el título 4.º del mismo reglamento, en que se imponen á los guardas las mismas obligaciones antedichas; y en especial su art. 45, en que les autoriza para exigir las multas prevenidas en la ordenanza á los dueños de carruajes y de animales de carga, silla y tiro que, separándose de los caminos de tránsito general, se hallasen fuera de vereda dentro de los montes; 49, segun el cual, las personas aprehendidas en fragante contravencion de la ordenanza serán conducidas ante el Alcalde del pueblo en cuyo término se hubiese cometido el exceso, para que les imponga la pena correspondiente si el daño causado fuere de menor cuantia, ó en otro caso formen las primeras diligencias, pasándolas despues al Juzgado:

Visto al art. 293 del Código penal, en que se castiga al empleado público que impusiere arbitrariamente una pena pecuniaria arrogándose facultades judiciales:

Visto el reglamento para los guardas rurales de 8 de Noviembre de 1849:

Considerando:

1.º Que el guarda mayor Alarcon se excedió de sus facultades al exigir las cantidades que recibió, faltando á las prescripciones de la ordenanza y reglamento de montes, imponiendo penas arbitrarias, puesto que no estaba legitimada su exaccion, sin que obste para ello la aprobacion que dió el Gobernador á la conducta de dicho guarda cuando hacia muchos meses estaban conociendo ya de su conducta los Tribunales de justicia en asunto de su competencia.

2.º Que los guardas municipales no aparecen como autores, cómplices ni encubridores de estos abusos, sino que únicamente acompañaban al guarda mayor por razon de su cargo y como peritos, pero sin ejercer sus funciones de guarda;

Opinan las Secciones puede servirse V. E. consultar á S. M. se conceda la autorizacion para proceder contra el guarda mayor D. Manuel Alarcon, y se niegue en cuanto á los dos guardas municipales »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1839. — José de Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Almeria.

MINISTERIO DE FOMENTO

Obras públicas.

Ílmo. Sr. : S. M. La Reina (Q. D. G.), accediendo á lo solicitado por D. Jose Villarrubia y hermanos, se ha servido

autorizarles, para que por término de 12 meses y con sujecion á lo prevenido en el art. 8.º de la Instruccion de Octubre de 1845, practiquen los estudios necesarios para la mejora del puerto de la Coruña; entendiéndose que esta autorizacion no les da derecho á que les otorgue la concesion definitiva de dicha obra, si no se juzga conveniente, á reclamar indemnizacion de ningun modo por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1839. — Corra. — Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores ninguna de las dos subastas anunciadas para la adjudicacion de las obras de desecacion de la laguna de Añavieja, en la provincia de Soria, declaradas de utilidad pública para los efectos de la ley de enajenacion forzosa por Real decreto de 7 de Julio último, vista la exposicion que con este motivo ha presentado D. Jaime Domingo Lluch, autor del proyecto, solicitando la autorizacion necesaria para ejecutar por su cuenta las obras mencionadas, y conformandome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á D. Jaime Domingo Lluch para ejecutar á sus expensas las obras de desecacion de la laguna de Añavieja, en la provincia de Soria, presupuestadas en 1.898.759 rs., y para aprovechar, salvo el derecho de propiedad, los terrenos que resultan saneados; debiendo sujetarse el concesionario al pliego de condiciones que he dignado aprobar con esta fecha.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Condiciones bajo las cuales han de verificarse las obras de desecacion de la Laguna de Añavieja, para cuya construccion se autoriza á D. Jaime Domingo Lluch por Real decreto de esta fecha.

1.º En el término de cuatro meses, contados desde esta fecha ó antes, si diere principio á las obras con antelacion á aquel plazo, constituirá el concesionario en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 del presupuesto de las obras, como garantía del cumplimiento de la concesion, no pudiendo tampoco verificarse expropiacion alguna antes de haberse consignado el depósito, el cual debera

hacerse en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo asignado en las disposiciones vigentes, ó al de su cotización en la Bolsa para los que no lo tengan. Esta garantía será devuelta al concesionario en proporción á la cantidad que invierta en la ejecución de las obras, previa certificación del Ingeniero Inspector de las mismas.

2.º Las obras se empezarán á los seis meses, contados desde la fecha de la concesión, y se terminarán á los cinco años.

3.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado y estricta sujeción á las condiciones facultativas que en el mismo se acompañan, bajo la inspección del Ingeniero de la provincia ó del que el Gobierno designe con este objeto. Los gastos de inspección y reconocimiento de los Ingenieros del Gobierno serán de cuenta del concesionario, quien deberá suministrarles cuantos medios reclamen y puedan facilitar su cometido.

4.º El concesionario mantendrá en buen estado el aprovechamiento que hacen hoy de las aguas de la laguna los pueblos de Agreda, su jurisdicción y Débanos, sin que por esto tengan que abonar los mismos cantidad alguna, á cuyo efecto se aprueban los contratos celebrados por los Ayuntamientos de los expresados pueblos y el concesionario en 1.º de Octubre de 1849.

5.º La adquisición de los nuevos riegos que se establezcan en virtud de la ejecución de las obras será voluntaria por parte de los rezantes. El concesionario no podrá exigir por ellos mayor cantidad que la que se designe en la tarifa que al efecto deberá formar y someter á la Real aprobación.

6.º Al terminar las obras deberán ser reconocidas por el Ingeniero que designe la Dirección general de Obras públicas, para que el Gobierno, visto su informe, pueda declarar que se hallan cumplidas todas las condiciones de la concesión.

7.º Se otorga al concesionario la propiedad perpetua de los terrenos pertenecientes al dominio público, al Estado ó pueblos interesados que resulten saneados por razón de las obras, y se hallen comprendidos en la región de aguas altas de dicha laguna, con arreglo al contrato celebrado entre éstos y el concesionario. Disfrutará también de los derechos y privilegios que para los obras de riego están concedidos por la ley de 24 de Junio de 1849 y demás beneficios que á las obras públicas aseguran las leyes y disposiciones generales vigentes.

8.º La concesión caducará por la falta de cumplimiento de las condiciones estipuladas, en cuyo caso cederá en beneficio del Estado los estudios que constituyen el proyecto y la cantidad depositada en garantía del cumplimiento de esta concesión.

Si la caducidad procediese cuando se hubiesen empezado las obras, el Gobierno proveerá á la continuación de las mismas por medio de una nueva concesión, cuyas bases serán las condiciones

con que se hubiese hecho la primitiva y la tasación de las obras ya ejecutadas, materiales acopiados, terrenos comprados y demás objetos que pertenezcan á la empresa.

Esta nueva concesión se hará á favor del licitador que ofrezca mayor cantidad por los objetos comprendidos en la tasación aunque la oferta no cubra su total importe, con tal que no baje de las dos terceras partes.

La nueva empresa entregará á la primitiva el valor que se obtuviere de los objetos mencionados. Si abierta la licitación no se presentase postor, se renovará, bajo las mismas condiciones, después de pasados seis meses; y si tampoco se presentaren licitadores, el empresario quedará definitivamente privado de todos los derechos de la presente concesión. En el caso de que Gobierno continuare por su cuenta la obra, pagará á la empresa la mitad del valor de la tasación de que se habla anteriormente.

Madrid 9 de Febrero de 1859.
Aprobado por S. M.—Corvera.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio.

El Gobierno de la República de Santo Domingo ha publicado en la *Gaceta* oficial del día 21 de Diciembre del año próximo pasado el decreto siguiente:

«Pedro Santana, Libertador de la patria General en Jefe de los ejércitos y por la soberana voluntad del pueblo, encargado de restaurar el imperio de la Custitucion y las leyes etc. etc.»

Considerando que el Gobierno está en la necesidad de tomar cuantas medidas estén á su alcance para evitar el contrabando y asegurar el orden y tranquilidad pública, en uso de las facultades con que me hallo investido, he venido en decretar y decreto:

Artículo 1.º Los puertos de Samaná, la Romana y Montecriste quedan cerrados al comercio extranjero.

La presente disposición es aplicable para los buques procedentes de las Antillas y del Continente Sur, un mes después de la publicación del presente decreto, dos meses después para los buques que vengan de los Estados Unidos y tres meses para los que procedan de Europa.

Art 2.º Todo buque que llegue á los puertos habilitados de la República y traiga cartas, papeles públicos ó cualquiera otra correspondencia, deberá su Capitan entregarlos á la visita que se le pasa conforme á la ley.

Art. 3.º Los Capitanes de buques que no cumplieren con la anterior disposición serán castigados con una multa de 50 pesos fuertes, que les será aplicada por el Alcalde del lugar.

Los pasajeros y marineros que sean portadores de dichas cartas, papeles y correspondencia, y que conforme

al artículo anterior no los entregaren á la visita que se pasa, serán condenados los primeros á la misma multa, y los segundos á 15 días de cárcel: todos sin perjuicio de que si las referidas cartas vienen de los enemigos ó contienen noticias alarmantes que puedan perturbar la tranquilidad pública, se les imponga la pena de la ley.

Art. 4.º Las mismas penas serán aplicadas por aquellas cartas que se encuentren á bordo de los buques que salgan para el extranjero y que estén fuera de los sacos que debe todo Capitán de buque recibir de la Administración de Correos antes de su salida, ó que no estén selladas por dicha Administración.

5.º El presente decreto será impuesto, cumplido y ejecutado por las Autoridades á quienes compete bajo su responsabilidad personal.

Dado en el Palacio nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 18 días del mes de Diciembre de 1858 y 15 de la Patria.—Santana.

Lo que se publica para que llegue á conocimiento del comercio

Circular núm. 37.

ESTADÍSTICA.

La Comisión de estadística general del Reino me ha dirigido la circular siguiente:

Para poner uniformemente en práctica la Instrucción de 5 de Enero último, relativa al nuevo Nomenclator, es preciso tomar en consideración la diversidad de circunstancias de las provincias, y procurar reducir á tipos comunes las entidades asimilables en materia de viviendas, sin desnaturalizarlas ni confundirlas. Y como haya ocurrido alguna duda, ha resuelto la Comisión central hacer las aclaraciones siguientes:

Las barracas, corralizas, cuevas, chozas y albergues análogos, que, con arreglo al artículo 4.º de la Instrucción han de comprenderse por los Ayuntamientos en los estados de inscripción, bajo el epigrafe de *hogares* etc., son aquellos que están contruidos con cierta solidez y destinados á satisfacer alguna necesidad de carácter permanente; aun cuando el material de su construcción sea barro, ramaje, paja ú otra materia semejante. En esa misma categoría deben comprenderse aquellos albergues para personas y ganados, que apesar de estar contruidos con piedra y cal, barro ó yeso, no pueden considerarse como verdaderos edificios ó construcciones de fábrica, pues estas están escluidas por el artículo 19.

Es requisito indispensable que los albergues bajo el epigrafe de *hogares* etc. á que viene haciéndose referencia han

de estar cubiertos ó cerrados en todo ó parte, para que tengan lugar en la inscripción. Dedúcese de lo anteriormente espuesto, que no deben inscribirse ni figura: los resguardos y abrigos, para personas ó ganados, que sean de suyo portátiles, ó tan efímeros, que solo estén destinados á durar por un tiempo muy breve y casi determinado.

Segun los artículos del cinco al doce debe la inscripción de las poblaciones y viviendas hacerse en la casilla primera de los estados empleando los nombres propios de las casas en despoblado pues no se comprende que haya lugar, habitáculo ó albergue de los que deben figurar en el nuevo Nomenclator, que debe de conocerse por su nombre particular, aunque no sea mas que el del dueño ó inquilino.

Para entender bien el modo de consignar los datos, principalmente en las casillas 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º y 11.º del modelo número 1.º, debe fijarse mucho la atención en los epígrafes que llevan por cabeza las mismas, y en lo dispuesto en el artículo 20 de la Instrucción. En las casillas 4.º, 5.º y 6.º han de comprenderse, como indica el encabezamiento, los edificios, y también los hogares, sean barracas, corralizas, cuevas, chozas, etc. segun que estén habitados constante ó temporalmente, ó que estén inhabitados, pero que hayan estado habitados alguna vez. El número total que arrojen esas tres casillas, debe ser igual al que resulte de las 7.º, 8.º, 9.º, 10.º y 11.º, pues son las mismas viviendas consideradas bajo diferente punto de vista: en la primera división ó grupo se atiende á las habitaciones, y en la segunda á la construcción. De aquí que la suma total del primer grupo de tres casillas haya de convenir con la suma total del grupo de las cinco, y una y otra con la suma de la casilla duodécima.

Deben considerarse como edificio, de un piso, aquellos que bajo el techado, cubierta ó tejado, no tienen mas suelo que el del nivel de la calle ó el campo poco mas ó menos, sin hacerse cuenta de las cuevas ó sótanos.

Los pisos que pasen de uno, se contarán por el número de solados ó pavimentos que tenga el edificio, sin hacer mérito de las torres, torreones, miradores ó atalayas que de él se elevasen. Para facilitar esta designación conviene que entre las personas asociadas al Ayuntamiento, segun el artículo 26 de la Instrucción, figure un Arquitecto, donde le haya, y en su defecto, un Maestro de obras ó alarife.

Antes de proceder los Ayuntamientos

à consignar los datos en los estados que habrán recibido al efecto, según se dispone en el art. 31 de la Instrucción, empezarán por escribirlos, para el examen y depuración, de que tratan los artículos 29 y 30, en un papel común rayado al efecto como borrador; pues debe cuidarse muy particularmente de que los estados en limpio aparezcan escritos con toda claridad y esmero.

Sírvase V. S. dar conocimiento de estas aclaraciones à todos los Ayuntamientos y personas que han de tomar parte en las operaciones de mejora del Nomenclátor.

Y en cumplimiento de esta disposición, se publica en Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y de todas las demás personas que han de intervenir en este trabajo Burgos 11 de Febrero de 1859.—El Gobernador.

Francisco de Otazu.

Presidencia de la asociación general de ganaderos.

Por la Presidencia de la Asociación general de ganaderos se me comunica en 11 actual lo siguiente:

«Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organización y régimen de la ganadería del reino, que se celebra una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policía y régimen de la ganadería del reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente à los ganaderos de esa provincia, que el día veinte y cinco de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociación, calle de las Huertas, número 30, à las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente à la conservación y prosperidad de la ganadería; con tal de que con un año de anticipación sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballo, ó de setenta y cinco de cerda; lo que deberán justificar con certificación del Alcalde del pueblo donde tenga empadronados los ganados para el reparto de la contribución del año anterior ó en cuyo término hayan pasado el verano último, presentándola antes del indicado día veinte y cinco de Abril en la Secretaría de la Asociación; además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociación.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algún empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí à las Juntas generales, pueden enviar apoderados à que se enteren de cuanto ocurra, y expongan lo que conceptúen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten después de tres días de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue à conocimiento de los ganaderos de esta provincia con el fin de que puedan concurrir à la junta mencionada en la preinserta comunicación.

ACADEMIA DE MEDICINA Y CIRUGIA DE BARCELONA

Programa del concurso à los premios del año 1859.

Para adjudicar los premios correspondientes al año 1859, en conformidad à la disposición testamentaria del socio de número Dr. D. Francisco Salva y Campillo esta Academia abre un concurso público sobre los dos puntos siguientes:

1.º Escribir la observación puntual y exacta de una epidemia ocurrida en España.

2.º Qué grado de confianza debe inspirar el uso de los hipofosfitos para la curación de la tisis pulmonar?—Espónganse las observaciones que sean conducentes para la dilucidación de este punto de medicina práctica, deduciendo de ellas las consecuencias que han de satisfacer la pregunta del programa.

Para cada uno de estos dos puntos habrá un premio y un accesit.

El autor de la memoria que resolver mejor, en concepto de la Academia, cualquiera de los dos puntos, obtendrá el premio.—El autor de la que sobre uno ú otro de dichos puntos fuere colocado en segundo lugar, à virtud de la correspondiente calificación, recibirá el accesit.

El premio consistirá en el título de Sócio corresponsal de esta Corporación, una medalla de oro y la impresión de la memoria (siempre que esté escrita en lenguaje correcto, y no contenga ideas contrarias à la religión ni à la moral), à expensas de la Academia, que regalará al autor doscientos ejemplares.

El accesit consistirá en el título de Sócio corresponsal.

Las memorias que fraten del primer punto, habrán de estar escritas en castellano; mas las que versen sobre el segundo, serán admitidas también en latín, francés, italiano, inglés, alemán ó portugués.

Las memorias han de hallarse en la Secretaría de gobierno de la Academia el día 30 de setiembre de 1859.

Ninguna memoria vendrá con firma ni con rúbrica de su autor, ni copiada por él, ni con sobrescrito de su letra.

El nombre del autor y el punto de su residencia se expresarán dentro de un pliego cerrado, en cuyo sobre se pondrá un epigrafe, que ha de haberse escrito también al principio de la memoria.

Los pliegos de las que obtuvieren el premio ó el accesit, serán abiertos en la sesión pública inaugural de 1860, y sabidos los nombres de sus autores, éstos serán llamados por el Presidente, de quien recibirán, si asistieren al acto, el título de Sócio corresponsal y la medalla de oro, ó solo aquel, respectivamente. Después se quemarán cerrados los pliegos correspondientes à las demás memorias admitidas al concurso.

Las que vinieren después del 30 de setiembre de 1859, no serán admitidas al concurso. Se invitará públicamente à sus autores à que en el término de un año pasen à recobrarlas de la Secretaría de gobierno de la Academia, mediante los requisitos establecidos; mas si finido aquel plazo, no se hubieren presentado, los pliegos cerrados correspondientes à dichas memorias serán quemados en la sesión pública inaugural de 1861.

Las memorias admitidas al concurso pasarán al archivo de la Academia como propiedad suya.

Los Sres. Socios de número no pueden concurrir à este certamen, pero sí los Sres. corresponsales.

Barcelona 20 de octubre de 1858.—El Vicepresidente, Marcos Bertran Por el secretario de gobierno lo de correspondencias extranjeras, Jerónimo Farrado.

CAJA GENERAL DE AHORROS

SOBRE 5 POR 100 ESPAÑOL.

FORMACION DE CAPITALS	Compañía española de seguros mutuos sobre la vida.	REDENCION del
DOTES.	Autorizada por Real orden de 25 de Noviembre de 1851, previa consulta del Consejo Real, bajo la inspección y protección del Gobierno de S. M.	SERVICIO MILITAR.

Director general, EXCMO. É ILMO. SR. D. RAMON LOPEZ Y TEJADA.
Director adjunto, D. MIGUEL DE ORIVE.

Banquero y cajero central, LA COMPAÑIA DE CREDITO EN ESPAÑA.

Dirección general en Madrid, Carrera de San Jerónimo, número 34.

Progresión de esta Compañía en 31 de Diciembre 1858.—Suscripciones, 35,300.—Capital suscrito, Rs. vn. 185,000,000.—Renta del tado que ha adquirido, Rs. vn. 70,880,000, de cuya suma están depositados en inscripciones nominativas à favor de la Compañía, Reales llon 64,468,000, y se han retirado para reintegrar los capitales y beneficios de las suscripciones terminadas en las liquidaciones que efectuadas esta Compañía Rs. vn. 6,412,000.

LIQUIDACION CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1858.

Número de la póliza.	Duración del seguro.	Edad al principio.	Clase de imposición.	Importe de la imposición.	Producto en títulos.	Valor à metálico.	Beneficio sobre la imposición.
782	5 años.	2 años.	única.	6,000	28,233	11,867	98 por
673	5 "	1 "	única.	5,000	26,540	11,146	123 id.
1,221	5 "	60 "	única.	12,000	61,043	25,638	114 id.
1,511	5 "	69 "	anual.	5,000	23,673	9,942	98 id.
1,512	5 "	1 "	anual.	2,500	9,940	4,175	67 id.
1,863	5 "	0 "	anual.	2,000	8,892	3,734	87 id.
2,085	5 "	60 "	anual.	500	2,051	861	72 id.
2,098	5 "	2 "	anual.	2,500	9,429	3,930	58 id.
2,108	5 "	63 "	única.	2,000	10,728	4,545	127 id.
2,603	5 "	0 "	única.	5,000	33,989	14,275	183 id.

Al poner en conocimiento del público los resultados tan fabulosos que ha dado dicha liquidación, solo me resta copiar lo que acerca de la misma dice España Mercantil del día 1.º del corriente.—El Sub-Director, R. Dorado.

«La Dirección general de El Porvenir de las Familias, Compañía de seguros sobre la vida, conocida tan ventajosamente en España, y extendida à otros muchos puntos, ha verificado desde 1.º de enero en cumplimiento de sus estatutos, la liquidación de un quinquenio à los socios inscriptos el año de 1853, señalando para verificar los pagos desde el día 25, à los interesados para los que dicha liquidación era definitiva. Con ese motivo son muchos los socios que ya desde aquel día tienen en su poder el capital de sus imposiciones y los elevados beneficios que han alcanzado, percibiendo sus importes en renta consolidada del 3 100 ó bien en metálico, según ha sido la completa voluntad de los interesados. En esto como en la prontitud de las operaciones que la liquidación reclama, la dirección de la Compañía ha confirmado todo cuanto tenia ofrecido para satisfacer la conveniencia ó deseos de aquellos, y à la vez ha dado una prueba mas del impulso y atención con que lleva à término las operaciones de su administración.

Unese à esas apreciables circunstancias, la de que la liquidación que acaba de practicar ofrece resultados altamente lisonjeros para los imponentes, pues sabemos que en ese reparto, sujeto à la proporción de cada asegurado según su edad, y por consiguiente al mayor ó menor riesgo de vida, hay beneficios de 60, 70 y 80 por 100, en las imposiciones anuales, y lo que es mas sorprendente, de 100, 125 y hasta 185 por 100 en suscripciones, cuyos pagos fueran hechos de una sola vez.

Ante estos ejemplos no hay que extrañar que se desarrolle y adquieran tanto impulso los seguros sobre la vida, y ciertamente que El Porvenir de las Familias sabe corresponder à los efectos de su instituto, llenando su Dirección el cumplimiento de sus deberes y facilitando à los socios cuantos medios le sugiere su celo en ventaja de los mismos.

Los resultados altamente ventajosos que está tocando esta compañía, así como las acertadas disposiciones de su Consejo de gobierno, para que los asociados reciban en sus respectivos domicilios los productos alicuotos de la liquidación, será objeto de un trabajo mas detenido por nuestra parte, pagando así un justo tributo à estas benéficas empresas, esperanza regeneradora de las condiciones de nuestro pueblo.

IMPRESA DE CARIÑENA